



RESOLUCIÓN No. 004 de 2017
CUARTA FECHA - FASE I
LIGA ARGOS I 2017
(Marzo 22)

Por la cual se imponen unas sanciones

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LA LIGA ARGOS 2017

En uso de sus facultades estatutarias y reglamentarias y en particular de las que le confiere el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol y la Resolución No. 3623 por la cual se adopta la Reglamentación que regirá la Liga Argos Futsal I, Liga Argos Futsal II / 2017.

RESUELVE:

Artículo 1º.- Imponer las sanciones correspondientes a los partidos de la Cuarta Fecha de la I Fase - Liga Argos Futsal I / 2017:

EXPULSADOS

Nombre	Club	Fecha	Suspensión	multa	a Cumplir
SANDRA PAOLA GONZALEZ (DE) Motivo:	ATLÉTICO DORADA Conducta Inadecuada Artículo 64 - A Código Disciplinario único de la FCF	4º Fecha Liga Argos I 2017	4 fechas	\$0	5º,6º7º Fecha Liga Argos I 2017 y fase a Liga siguiente.
GEOVANNY ESCOBAR (DT) Motivo:	CORP. REAL ANTIQUIA USA Conducta Inadecuada Artículo 64 - A Código Disciplinario único de la FCF	4º Fecha Liga Argos I 2017	2 fechas	\$0	5º y 6º Fecha Liga Argos I 2017
FABIAN FELIPE HERNANDEZ Motivo:	CONDOR F.C Doble amonestación Artículo 58 - 2 Código Disciplinario único de la FCF	4º Fecha Liga Argos I 2017	1 fecha	\$0	5º Fecha Liga Argos I 2017



CONDUCTAS INCORRECTAS DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
LEONES F.C	4 amonestaciones en el mismo partido	4º fecha Liga Argos I 2017	\$368.858,00
CORPORACIÓN NIZA	4 amonestaciones en el mismo partido	4º fecha Liga Argos I 2017	\$368.858,00

Artículos 77-A Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

“Artículo 77. Infracciones de un club. Constituye conducta incorrecta, sancionable con multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Haber sido amonestados al menos cuatro (4) de sus jugadores en el transcurso de un mismo partido.*
- b) Haber sido expulsados al menos tres (3) de sus jugadores en el transcurso de un mismo partido.*
- c) Cuando varios de sus jugadores, en grupo, hayan amenazado o intentado coaccionar a un oficial de partido.”*

Artículo 2o. Recurso de reposición y en subsidio de apelación Club Deportivo Sanpas Fútbol Club contra los artículos 4º y 5º de la resolución 004 de marzo 15 de 2017.- No se repone la sanción y se confirma la decisión inicial. Se declara desierto el recurso de apelación por inobservancia del artículo 174 del Código Disciplinario Único de la FCF.

Artículo 174. Consignación. Para tramitar el recurso de apelación, en todos los eventos, el recurrente deberá consignar en la cuenta de la entidad responsable del evento, la suma de tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes por cada jugador o autorizar que el mismo sea cargado a su cuenta si tiene saldo suficiente a favor.

Cuando el recurso no se refiera a sanción de jugadores el recurrente deberá consignar en la cuenta de la entidad responsable, el equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes o autorizar que el mismo sea cargado a su cuenta si tiene saldo suficiente a su favor.

De no ser consignado dicho valor dentro del plazo para interponer el recurso, éste será declarado desierto.

Si la decisión fuere favorable total o parcialmente al recurrente, se le devolverá el valor de lo consignado.

En caso que el recurso fuere abusivo, el apelante, además del depósito, deberá satisfacer íntegramente los gastos y costas.

Si se tratare de procesos tramitados por las autoridades disciplinarias de campeonato de FCF, DIFUTBOL o las ligas, se requiere la consignación mencionada en el reglamento de competencia respectivo.

Sobre el particular se expresan las siguientes consideraciones:



El Comité Disciplinario de la Liga Argos 2017 es una autoridad disciplinaria de las contempladas en artículo 134 del Código Disciplinario Único de la FCF, creadas para competiciones o eventos específicos y en virtud del cual tiene a su cargo garantizar la inmediata aplicación de las sanciones a las infracciones deportivas cometidas con ocasión de los respectivos certámenes.

“Artículo 134. Definición. *Los árbitros, comisarios de campo, el Comité Disciplinario del Campeonato y el Comité de Apelación del Campeonato son las autoridades disciplinarias creadas para competiciones o eventos deportivos específicos y tendrán como finalidad garantizar la inmediata aplicación de las sanciones a las infracciones deportivas cometidas con ocasión de los referidos certámenes en el ámbito aficionado y profesional.”*

Por su misma naturaleza jurídica sus decisiones son de aplicación inmediata, según lo dispuesto en el artículo 135 de la misma codificación en donde se establece claramente que **“ Artículo 135. Inmediatez. Con el fin de preservar y asegurar la continuidad de los torneos, las sanciones impuestas por las autoridades disciplinarias son de aplicación inmediata por vía general, salvo las excepciones establecidas en el presente código.**

Esta condición excepcional de su competencia encuentra pleno y suficiente respaldo en el artículo 4º del referido código, según el cual **“ Artículo 4. Principio Pro competitione. En las actuaciones y procesos que adelanten las comisiones y autoridades disciplinarias primará la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente, aún sobre los principios generales del derecho sancionador, especialmente en lo que hace referencia a los procedimientos y los términos.**

Ahora bien, respecto a la inconformidad del recurrente acerca de la notificación de la providencia impugnada, ha de precisarse todo lo relacionado con el procedimiento para la notificación y comunicación de decisiones sobre infracciones en desarrollo del campeonato, está contemplado de manera expresa en artículo 164 del código disciplinario único de la FCF, en cuyo tenor literal expresa **“Artículo 160. Notificación en los campeonatos. En el caso de los campeonatos organizados por la DIMAYOR, DIFUTBOL y ligas, las decisiones de las autoridades disciplinarias se entenderán notificadas mediante la publicación del auto o resolución en la cartelera respectiva o sitio Web oficial de la entidad. Cuanto antecede lo es sin perjuicio de lo que establezcan disposiciones especiales del reglamento del torneo sobre la materia.”**

En el caso bajo estudio la decisión se publicó el día 10 de marzo de 2017 a través de la página web www.fcf.com.co quedando así satisfecha la exigencia reglamentaria, sin que fuera menester recurrir a la formalidad de notificación personal, la cual está reservada única y exclusivamente para los procesos disciplinarios por infracciones a las normas generales deportivas.

En cuanto a las apreciaciones del recurrente según las cuales el club SANPAS FC fue sancionado por utilizar publicidad de patrocinadores nacionales o extranjeros que sean competencia de ARGOS S.A. o que estén vinculados en general con el sector de la construcción, resulta imperiosa clarificarle que no fue esta la falta que motivó la sanción disciplinaria. La que allí se penalizó fue el hecho de haber usado publicidad sin autorización previa del organizador del campeonato, situación bien diferente encuentra sustento normativo en el artículo 78 literal E del Código Disciplinario Único de la FCF.

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

- a) Al club visitante que se presente con uniforme que no corresponda al determinado por la DIMAYOR en el caso del fútbol profesional o el organizador del torneo.
- b) Al club local que no utilice el uniforme principal registrado o autorizado por la DIMAYOR o el organizador del torneo.
- c) Al club local que se niegue a llenar en primer término la planilla de juego.
- d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios
- e) **Al club cuyos jugadores, miembros de cuerpo técnico u oficiales exhiban mensajes o publicidad sin autorización del organizador del evento durante los actos protocolarios.**
- f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.



g) La conducta de los recogeboles que de cualquier manera interrumpen, obstaculicen o demoren el trámite normal del partido.

Idéntica sanción será impuesta en caso de miembros del cuerpo médico, del cuerpo técnico, delegados y jugadores que promuevan la conducta anteriormente descrita por parte de los recogeboles, o de alguna otra manera interfieran el normal desarrollo del partido. “

Por lo tanto, se descarta la pretendida hipótesis según la cual en la presente actuación procesal hubiera podido ocurrir una eventual situación de inexistencia de la infracción o violación del principio de legalidad.

Al ocuparse del tema relacionado con la aplicación del artículo 76 “ ***Artículo 76.- En desarrollo de la LIGA ARGOS FÚTSAL I y LIGA ARGOS FÚTSAL II / 2017 no habrá sanciones económicas para los jugadores. Los directivos, Miembros del Cuerpo Técnico, Médicos y asistentes en general, serán multados hasta por el 25% del valor estipulado en el Código Disciplinario Único expedido por la Federación Colombiana de Fútbol si perciben retribución por su labor, en caso contrario, no se les aplicará la multa. En el caso de los clubes, estos serán responsables del pago de las multas reducidas en un cincuenta por ciento (50%) del valor inicial.***” de la resolución 3626 de febrero de 2017 el comité considera que la medida disciplinaria se ajusta en todo a lo establecido en dicha disposición, ya que el club es responsable de las conductas señaladas.

En lo atinente a la impugnación de la decisión contenida en el artículo 5º de la resolución 004 de marzo de 2017 según el cual el recurso de reposición no se consideró por presentación extemporánea, se le recuerda al recurrente que de acuerdo con el artículo 173 del Código Disciplinario Único de la FCF los recursos deberán presentarse dentro de los 2 días hábiles siguientes a la notificación oficial de la decisión. En lo que ahora nos ocupa, el recurso fue presentado el día 17 de marzo de 2017, es decir fuera del término reglamentario. Como parte fundamental de esas consideraciones el Comité considera imperioso reiterar que los clubes están en la obligación de acogerse a las decisiones de los reglamentos de la Federación Colombiana de Fútbol y tomar todas las medidas necesarias para asegurar su estricto cumplimiento.

Por lo expresado en precedencia se decide no reponer la decisión impugnada respecto de los artículos 2º y 5º de la resolución 004 de marzo de 2017.

En esta forma se deja claramente establecido que las decisiones que sirvieron de fundamento al fallo impugnado, fueron adoptadas a la luz y con estricta sujeción a las disposiciones del código disciplinario Único de la FCF, por lo que no son de recibo y se rechazan de manera enfática y categórica las expresiones del recurrente sobre parcialidad, ensañamiento, extralimitación de funciones, terminos que no corresponden al lenguaje institucional ni mucho menos al respeto y consideración que se deben a los órganos disciplinarios de la Federación Colombiana de Fútbol.

contra la presente decisión no procede recurso alguna.

Artículo 3o. Corporación Niza..-En investigación por incumplimiento de obligaciones reglamentarias de la Liga Argos 2017.

Artículo 4o. Alianza Tolima..-En investigación por incumplimiento de obligaciones reglamentarias de la Liga Argos 2017.

Artículo 5o. Condor F.C. .-En investigación por incumplimiento de obligaciones reglamentarias de la Liga Argos 2017.

Artículo 6o.D´ Martin..-En investigación por incumplimiento de obligaciones reglamentarias de la Liga Argos 2017.

Artículo 7o. Independiente Barranquilla..-En investigación por incumplimiento de obligaciones reglamentarias de la Liga Argos 2017.

Artículo 8o. Gremio Samario..-En investigación por incumplimiento de obligaciones reglamentarias de la Liga Argos 2017.



Notifíquese y cúmplase

Fdo.

**JOSE ORLANDO MORALES LEAL
PRESIDENTE**

Fdo.

**ALEJANDRO ZORRILLA PUJANO
Miembro**

Fdo.

**GABRIEL ANTONIO HERRERA DÍAZ
Miembro**

Fdo.

**JUAN LUIS LÓPEZ VEJARANO
SECRETARIO**